



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2135438

mary

Recurso 2011EL110460

RESOLUCIÓN N° 4768

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 de 2011 y

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación, procedió a formalizar la diligencia de incautación de veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda), al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.136, por la tenencia, exhibición y comercialización ilegal de especímenes pertenecientes a la fauna silvestre, motivo por el cual se adelantó la incautación.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N° 0381 del 23 de enero de 2009, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en los siguientes terminos:

Cargo Primero: Por presuntamente movilizar en el territorio nacional treinta y cinco (35) especímenes de fauna denominados Cecilia (1) Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) cantidad (11) y Tortuga icotea (*Trachemys scripta*) cantidad (23) sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2 y 3 de la resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

Cargo Segundo: Por el presunto aprovechamiento de (35) especímenes de fauna denominados Cecilia (1) Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) cantidad (11) y Tortuga icotea (*Trachemys scripta*) cantidad (23) sin el respectivo permiso de comercialización, vulnerando el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

Que a fin de notificar personalmente al presunto infractor se envió citación para la notificación a la dirección aportada en el acta de incautación, toda vez que no fue posible la mencionada diligencia se procedió a notificar mediante edicto conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, fijado el día 21 de diciembre de 2009, y desfijado el día 28 de diciembre de la misma anualidad.

Que dentro del término concedido para presentar descargos, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

№ 4768

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado

Que es necesario señalar que el documento jurídico que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio fue el acta de incautación, la cual es clara en señalar que se movilizaba y comercializaba especímenes de fauna silvestre protegidas por la normatividad ambiental sin las correspondientes autorizaciones de autoridad competente y que con su comportamiento atentó en contra los recursos naturales del país e incurrió en las conductas investigadas y por lo tanto debe responder.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción"¹.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrojadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al comercializar sin permiso de aprovechamiento, especímenes de fauna protegida por la normatividad ambiental.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento, obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub-examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

¹ C-564 del 17 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4768

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados, no solo por que la legislación así lo indique, sino porque el deber de protección incumbe un proceso lógico que le indica a los colombianos que la afectación a la fauna silvestre del país causa un daño al ecosistema y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que se comercializaron diversos especímenes de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, se asintió la comercialización de las especies, sin el documento expedido por autoridad competente que le autorizara su aprovechamiento.

Es claro que la normatividad ambiental regula el aprovechamiento de especies naturales, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior el infractor no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente permiso, autorización o licencia de aprovechamiento, convirtiéndole en responsable de una comercialización indebida de fauna silvestre.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 establece:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto".

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: "(...)"

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)"

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que se desarrollo una actividad comercial aprovechándose de especímenes de fauna silvestre sin permiso, autorización o licencia, vulnerando con este hecho el artículo 31 y 221 del Decreto 1608 de 1978.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4768

establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.354.136, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que preceptúa lo siguiente:

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae el Decreto 1594 de 1984:

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, no hay prueba de que se incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ni existen pruebas que indiquen que hubo complicidad de subalternos o participación de los mismos, bajo indebida presión.

De igual forma no se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar no se rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que no incurrió se en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con el aprovechamiento por comercialización, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4768

- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta la movilización de flora silvestre, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que de la misma se manifestó de manera flagrante en la diligencia de incautación realizada por la policía ambiental y ecológica el día 30 de Septiembre de 2008.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el investigado, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.552.715, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

" (...) e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, por comercializar veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda) con esta conducta el artículo 31 y 221 del Decreto 1608 de 1978; aunado a que la conducta del investigado, se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción consistente en el decomiso definitivo de los especímenes y sanción pecuniaria consistente en multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, incumplió la normatividad ambiental por comercializar sin el correspondiente permiso, autorización o licencia de aprovechamiento, veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda), vulnerando con esta conducta el artículo 31 y 221 del Decreto 1608 de 1978.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4768

Por tal hecho se debe Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2.678.000.00).

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, por comercializar sin el correspondiente permiso, autorización o licencia de aprovechamiento, treinta y un (31) especímenes de fauna silvestre veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda), vulnerando con esta conducta el artículo 31 y 221 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte. (\$2.678.000.00).

Parágrafo: El anterior valor deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la Carrera 30 con 26 SUPERCADÉ módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

ARTÍCULO TERCERO: Decomisar de manera definitiva veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda), al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda).

ARTÍCULO QUINTO: Dejar la Custodia y Guarda del centro de recepción de Flora y Fauna silvestre, veintitrés (23) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), once (11) especímenes de fauna silvestre denominados Tortuga morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cecilia (Orden apoda), hasta que se tomen otras determinaciones.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4768

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Resolución, al señor **JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.354.136, en la calle 12 sur No 16-86, en esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA 08-2008-3886 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **10 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Jeimmy Johanna Cruz - Abogada Sustanciador *JE*
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba - Coordinadora Jurídica *DM*
Aprobó: - Carmen Rocío González Cantor *CR* Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Exp: N° SDA -08-2008-3886



NOTIFICACION PUBLICA

BOGOTÁ D.C. a las 29 AGO 2011

RESOL 4768 AGOS/11
JOSE CLAUDIO CAICEDO G
PROPIETARIO

BOGOTÁ

79'354.736

ELABORADO POR: Jose Claudio G
DIRECCION: Cll 125 r. # 10-86
TELÉFONO: 2809184

Rafael